



San Andrés, Isla, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2023-00090-00
Demandante	SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA SOPESA S.A E.S.P
Demandado	WILSON DE LA ROSA
Auto Interlocutorio No.	0149-24

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No.0375-23 calendado 28 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA SOPESA S.A.E.SP**, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA CUATRO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$964. 023.00), de capital, cifra representa en la factura No.211774407 de fecha 07 de enero de 2023, anexos a la demanda, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo, en contra del señor **WILSON DE LA ROSA**

Con auto de fecha 0032 de fecha 14 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del C.G.P, para que procediera con la carga procesal de adelantar las diligencias de notificación personal de la demandada.

Mediante auto No. 01053 de fecha 02 de noviembre de 2023, se ordenó requerir conforme al Art. 317 del C.G.P Nal 1 a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación del demandado.

La parte demandante dio cumplimiento al requerimiento dentro del término conforme al Art- 3176 Nal 1 del C.G.P, allegando al proceso la notificación en debida forma del demandado, el día 27 de noviembre de 2023. El demandado no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. Aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento auto de pago interlocutorio No.0375-23 calendado 28 de abril de 2023, contra **WILSON DE LA ROSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESO CON CINCO CENTAVOS. (\$48.201,15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

yz

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 015 del 15 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.